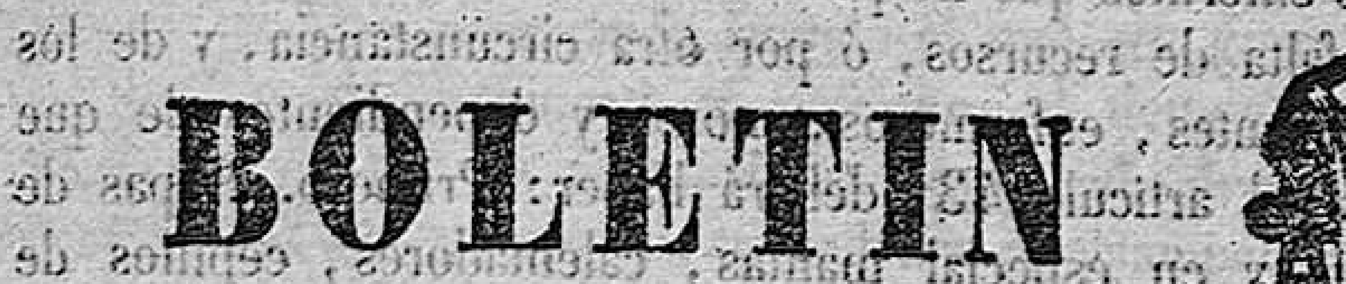
Año de 1849. Sábado 14 de abril. Número 45.



BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 285.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 del mes próximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en un expediente relativo á la aplicacion del artículo 65 de la ordenanza de reemplazos, ha tenido á bien declarar que las proposiciones de prestacion de alimentos, que con arreglo á dicho artículo puedan hacerse, no deben contener cláusula alguna condicional, pues de lo contrario podria perjudicarse á otros interesados que queriendo aprovecharse del beneficio de la ley en este caso, se verian imposibilitados de hacerlo por hallarse ocupados los exceptuados por números de dudosa suerte. =De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos los interesados. Orense 9 de abril de 1849.=E. G. S. P., *Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 286.

El Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del excesivo número de mozos que dejan de presentarse en sus respectivos pueblos al ser llamados para el servicio de las armas por haberse marchado á Ultramar ó al estrangero, y aun por hallarse en otras provincias; ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictamen de las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se reencargue á V. S. la mas estricta observancia de la Real orden de 17 de enero de 1846 sobre expedicion de pasaportes para Ultramar ó el extrangero á los mozos sujetos á quintas, y que esta disposicion se haga estensiva á los que hallándose comprendidos en la edad que la misma señala, traten de pasar á otras provincias.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes en lo que les corresponde y mas efectos. Orense abril 9 de 1849.=E. G. S. P., *Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 287.

Los Alcaldes y demas encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán inquirir si en sus respectivos distritos se tiene noticia de la existencia ó paradero de las personas que á continuacion se espresan, ó bien de parientes inmediatos, dando cuenta en caso afirmativo á este Gobierno político. Orense 9 de abril de 1849. = *Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Antecedentes de las personas, cuyo paradero se desea saber.

Manuel Martinez de la Rosa nació el 3 de marzo de 1787, fué bautizado por N. Nicomedes Blanco del capítulo de Logroño, cura de Calahorra y Calzada provincia de Soria, es hijo de José Martinez de la Rosa y de Vicenta Naturales, abuelos paternos José Martinez de la Rosa y de la sierva Cándida, y los maternos Miguel Vicente y Francisca Fernandez.

D. César Marcos, de Aragon ó Damagon, natural de Sois-ons, hijo de Claudio, fué cadete de Guardias de Corps en tiempo del Rey D. Carlos IV, y despues coronel de húsares.

D.ª Celestina Andujar y Oro, natural de Burgos.

Número 288.

Los Alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura del presidiario

desertor Luis Iñarrea, cuya filiacion se inserta á continuacion, remitiéndolo en caso de ser habido á disposicion del señor Gefe político de la Coruña, por quien es reclamado. Orense 12 de abril de 1849. = *Nicolas de Castro.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Filiacion que se menciona.

Luis Iñarrea, hijo de Pedro José y de María Fernandez, natural de Truiza partido judicial de Grado en la provincia de Oviedo y avecindado en su pueblo partido judicial de Grado en la provincia de Oviedo (Asturias); su estado casado, su oficio armero, su Religion C. A. R., su edad actual 29 años, sus señales éstas: pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color trigueño, cara redonda, estatura 5 pies y 1 pulgada. Señas particulares ninguna.

NÚMERO 289.

A instancia del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia se cita á los individuos que á continuacion se espresan, á fin de que se presenten en la secretaría de dicha Comandancia á recoger las licencias absolutas que les fueron expedidas, trayendo los pasaportes que obran en su poder. Orense abril 11 de 1849. = *Nicolas de Castro.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Regimiento infantería de Granada.

Domingo Alonso, de santa Marina del Monte.
Domingo Dieguez, de santa María de Laroco.
Cárlos Muñoz, de Vilarello da Cota.

Regimiento infantería de Murcia.

José Ferreiro, de San Andreu.

Concluyen las Instrucciones que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

CASAS DE SOCORRO.

45. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que espresa el párrafo 9.º de la referida Real órden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, ademas de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el artículo 43, deberá haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademas: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de

habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, ademas de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, ademas del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

HOSPITALES COMUNES.

59. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

ENFERMERÍAS DEL CÓLERA.

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero. El número de habitantes. Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero. La extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías segun las circunstancias especiales de estas y el orden y método que haya de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demas auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: Primero. Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo. Los locales donde hayan de establecerse. Y tercero. Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Madrid 30 de marzo de 1849.—Aprobadas por S. M. —San Luis.

No cumpliria mi deber si al publicar el preinserto Reglamento no inculcase en el ánimo de los habitantes la necesidad de que procuren utilizarse de los sencillos preceptos que en el mismo se mencionan, y cada uno por su parte prestar la clase de servicios que pueda, así personales, como pecuniarios ó en especies, á los desgraciados que llegasen á ser acometidos del cólera.

Los señores Alcaldes y Vocales de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, como tambien los de las Comisiones permanentes de salubridad pú-

blica y de las Juntas parroquiales, convencidos de que, además de ejercer un grandioso acto de caridad cristiana, harán un incalculable bien á la humanidad y tal vez á sí mismos, llenando las obligaciones que le impone el citado Reglamento, principalmente en sus artículos 7, 13, 17, 19, 20, 40, 42 y 46; espero confiadamente que en el momento en que se enteren de su contenido, pondrán en práctica todas aquellas disposiciones que son comunes á la preservacion de cualquiera epidemia, y en su caso (que considero muy remoto) las que tienden á mitigar los efectos del cólera. Orense 9 de abril de 1849.=Nicolás de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 290.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aviso interesante á los Ayuntamientos de esta provincia.

Hallándose aun en descubierto varios Ayuntamientos de algunas cantidades correspondientes á cupo, provinciales y fondo supletorio de la contribucion territorial, del primer trimestre de este año y del subsidio industrial por los conceptos de cupo, provinciales y recargo de los dos mrs. en real para premio de repartimiento y cobranza por el espresado primer trimestre, á excepcion de tres distritos municipales que todavía lo estan tambien por diferentes cuotas de esta última contribucion aplicables al año próximo pasado; esta Administracion les inculca las ventajas que les reportará el ingresar en la caja del Tesoro los mencionados débitos dentro del término de seis dias, que concluye el 18 del actual; pues pasado que sea éste sin haberlo verificado, sufrirán las consecuencias fatales que producen los apremios. Orense 12 de abril de 1849.= *José Antonio Escarpizo.*

Número 291.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Declarado vacante el estanco de tabacos de la Boullosa dependiente de la Administracion subalterna de Allariz, se pone en conocimiento de los que desean obtener su servicio bajo las garantías de pagar al contado los efectos que se espendan al público, honradéz y buena conducta moral y política, para que en el improrogable término de quince dias desde el en que se publique éste en el Boletin oficial, presenten sus solicitudes en la Intendencia de Rentas de la provincia, que es la autorizada para su provistacion en propiedad. Orense 11 de abril de 1849. = El Administrador de provincia, *Justo María Reinoso.*

Número 292.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

Habiéndose declarado nulo y sin efecto el remate de las dos fincas que á continuacion se espresarán, pertenecientes á la Granja de la Quinza dependiente del convento de dominicos de Santiago, segun lo prevenido por la Direccion general de fincas del Estado en su orden de 31 de marzo último comunicada por el señor Intendente de esta provincia en 6 del corriente, se sacan nuevamente á subasta por término de treinta dias, la cual tendrá efecto el dia 10 del próximo mayo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega. Igual remate tendrá lugar en el propio dia y hora en el partido de Ribadavia con las mismas formalidades.

Granja de la Quinza del convento de dominicos de Santiago.

Una pieza de viña y lameiro, nombrada de Sobrecamino término de la Quinza, de veinte y cinco cabaduras y media de segunda y tercera calidad, circundada en su mayor parte de muro. Fué tasada en 4,050 reales, y capitalizada por los resultados de sus productos anteriores y demas noticias que existen en esta Administracion, en 8,610 reales, cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Otra pieza de monte al sitio nombrado Barca de la Quinza, de diez y siete cabaduras, tasada en 1,020 reales y capitalizada en 1,350 reales, cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Orense 8 de abril de 1849.= E. A. I., *Manuel García.*=Orense 8 de abril.=Insértese en el Boletin oficial.=*Felipe de Ariño.*

Número 293.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

El Lic. Don Juan José Portal, juez de primera instancia en el partido judicial de Negreira &c. = Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Pedro Vello, soltero, natural y vecino de la parroquia de san Lorenzo de Agron, para que dentro del término de nueve dias siguientes se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que al mismo y otros me hallo instruyendo por malos tratamientos ejecutados en la persona de Manuel Nieto, de la propia vecindad, la noche del 1.° del corriente año; que si se presentare ó fuere habido, se le oirá y guardará justicia, pues en otro caso y pasado dicho término seguirá su curso la causa y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Negreira á 2 de abril de 1849. = *Juan José Portal.* = *Manuel Francisco Chico.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.